ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011538

Lima, 01 JUL. 2011

VISTO:

El expediente Nº 001-09-SHM/R y el Informe GFM-206-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Argentum S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Del 13 al 16 de agosto de 2009 se realizó la supervisión a la unidad minera "Morococha" de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum), y estuvo a cargo de la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora).

1.2 La Supervisora presentó su informe mediante Carta N° 091-09-G.G/ICCA EIRL de fecha 4 de setiembre de 2009 (registro de ingreso Nº 1227962 de la misma fecha).

1.3 Argentum presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión, mediante Carta del 10 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1278527 del 14 de diciembre de 2009).

1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, inició procedimiento administrativo sancionador a Argentum, mediante Oficio Nº 1703-2010-OS-GFM del 28 de octubre de 2010, notificado el 2 de noviembre de 2010.

1.5 A la fecha Argentum no ha presentado sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2 ANÁLISIS

2.1 Infracción al inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM): Se detectaron velocidades de aire de 15 m/min en el tajo 090E y 504 m/min en el By pass 200 ventana 040 del nivel 1200; los cuales no cumplían con el rango de límites permisibles establecidos en la referida norma.

El artículo 204° del RSHM establece:
"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evaluar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (…); además de cumplir lo siguiente: (…)

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 01 JUL. 2011

e) *"En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...)".*

En el informe de supervisión, se señala: *"Al momento de la supervisión se constató que los balances auxiliares de labores programadas están por debajo de los límites, caso tajo 090E donde la velocidad del aire es de 15 m/min"* (fojas 59).

Asimismo, en el Anexo 4 del informe de supervisión, ítem Monitoreo de velocidad del aire (fojas 75), se advierte que en el "by pass" 200 ventana 040 del nivel 1200, no se cumple con el límite de velocidad exigido por el RSHM, conforme al siguiente detalle:

Punto de muestreo	Parámetro	Rango de velocidad de aire, según el RSHM	Resultados de la Fiscalización
Nv. 1200, BP 200 – altura ventana 040.	Velocidad del aire	20 a 250 m/min.	504,0 m/min.

Conforme al Anexo 4 señalado no se encuentra la medición correspondiente al caso tajo 090E; no obstante, si consta las mediciones realizadas en el "by pass" 200 ventana 040 del nivel 1200.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

2.2 Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM: La medición del gas monóxido de carbono (CO) en el tope de la galería 200, presentó un resultado de 27 ppm, superando el límite máximo permisible establecido en la referida norma.

El artículo 86º del RSHM establece:
"Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente: (...)
e) *Monóxido de Carbono (CO) : 29mg/m3 ó 25ppm".*

En el informe de supervisión, numeral 14, Monitoreos de agentes químicos y físicos, ítem, Gases de O_2, CO_2, CO, H_2S, HCN, LEL (fojas 62 y 63) se señaló: *"(...) en el tope de la galería 200 se halló presencia de gas de CO en 27 ppm correspondiente al disparo de la guardia del día 14-08-09".*

Esta deficiencia ha sido considerada como un incumplimiento por la Supervisora (fojas 78), indicándose como sustento lo siguiente: *"Inspección y muestreo de agentes químicos. Fotografías Nº 8, 9 y 10".*

Al respecto, se debe indicar que en el cuadro de los resultados del muestreo de agentes químicos descrito en el Anexo 3 "Monitoreo de Gases" del informe de supervisión (fojas 74), no se observa la medición de CO en el tope de la galería 200, cuyo resultado ha motivado la presente imputación. Cabe indicar que dicho resultado tampoco se aprecia en el Informe de Ensayo Nº 109532 del laboratorio J.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 01 JUL. 2011

Ramón del Perú S.A.C., encargado de realizar las mediciones de gases durante la supervisión (fojas 235 -241).

En cuanto a las fotos Nº 8, 9 y 10, se debe precisar que con dichas fotografías no se evidencia la medición del gas CO, que motivo la presente imputación.

Por lo expuesto, corresponde archivar en este extremo el procedimiento administrativo sancionador iniciado.

2.3 Infracción al artículo 99° del RSHM: En la planta concentradora y en el pique central, se observó a personal realizando trabajos en altura sin contar con un sistema de prevención y detención de caídas (arnés y línea de vida).

El artículo 99º del RSHM establece:
"Para realizar trabajos en altura o en distintos niveles a partir de 1.80 metros se usará un sistema de prevención y detención de caídas, tales como: anclaje, línea de vida o cuerda de seguridad y arnés (...)".

La Supervisora en su informe de supervisión, numeral 3, Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS), ítem, Trabajos de alto riesgo (fojas 58 y 59) señaló: *"(...) Se encontró a trabajadores: Juan Garibay Bravo en planta concentradora y Clemente Hilario Michael en pique central, realizando trabajos en altura sin usar arnés".*

Este hecho originó la recomendación Nº 15 (fojas 16): *"Utilizar arnés a partir de 1.80 m de altura. Proporcionar retroalimentación en el uso de arnés a los trabajadores de planta concentradora y mantenimiento general*". Al respecto, Argentum señaló lo siguiente: *"Inmediatamente se utilizó arnés y línea de vida para este trabajo. Se dio retroalimentación en el uso de arnés a los trabajadores de planta concentradora y mantenimiento general (...)".*

La Supervisora considera está deficiencia como un incumplimiento (fojas 80) y señala que el mismo se sustenta en las fotografías Nº 17 y Nº 18.

Al respecto en la fotografía Nº 17 (fojas 104), se advierte que el trabajador Juan Garibay de ocupación mecánico, realizaba trabajos en altura sin usar arnés, y en la fotografía Nº 18 (fojas 104), se observa que el trabajador Clemente Hilario de ocupación timbero, descargaba un ventilador de la jaula, sin contar con arnés.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

2.4 Infracción al artículo 92º del RSHM: Se detectaron cajas de control eléctrico sin la señalización de advertencia de riesgo de shock eléctrico (fotografías 19, 42 y 43 del informe de supervisión), conforme al Código de Señales y Colores del Anexo 11 del RSHM.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 01 JUL. 2011

El artículo 92º del RSHM establece:
"Señalizar las labores mineras subterráneas, tajo abierto, plantas concentradoras, fundiciones y refinerías, talleres, almacenes y demás instalaciones, de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el Anexo 11".

En el Anexo 11 del RSHM se establece con el código "WWW 7", la figura con forma geométrica de color e ilustración estándar correspondiente a la señal de seguridad de advertencia de riesgo de "shock" eléctrico.

Con relación a esta obligación, la Supervisora en su informe de supervisión, Anexo II, álbum de fotografías de la supervisión de seguridad e higiene minera 2009, fotografías Nº 19, Nº 42 y Nº 43 (fojas 104, 112 y 113), muestra cajas de control eléctrico, en los cuales se advierte que no tienen la señalización de riesgo de "shock" eléctrico.

Esta falta de señalización evidencia el riesgo de electrocución al que estaban expuestos los trabajadores.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

2.5 Infracción al inciso e) del artículo 177 y al inciso k) del artículo 238º del RSHM: Se observó falta de refugios desde la progresiva 500 hasta la progresiva 858, en el nivel 400. Asimismo, se encontró un refugio con falta de limpieza.

El artículo 177º del RSHM establece:
"En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán: (...)
e) *"Todas las galerías y otras labores deberán contar con refugios adecuadamente espaciados y las galerías de transporte con área de cruce de los equipos motorizados".*
A su vez el artículo 238º señala:
"Para cargas, acarreo y descarga subterránea el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente: (...)
k) Cuando por las galerías se realice el tránsito mecanizado de vagonetas, se establecerán refugios a distancias no mayores de cincuenta (50) metros (...). Estos sitios de refugios se conservarán siempre libres de materiales y de escombros".

La Supervisora en su informe de supervisión, numeral 7, Refugios, ítem, Labores, galerías y rampas se señala: *"(...) en el nivel 400 no cuenta con refugios desde progresiva 500 al 858 (...)".* Asimismo, en el ítem, ubicación, espaciamiento y limpieza indicó: *"No cuenta con el estándar de los refugios y falta realizar limpieza de algunos refugios (...). Refugios con carga acumulada, falta realizar limpieza"* (fojas 60).

Este hecho originó la recomendación Nº 12 *"Construir refugios de acuerdo al RSHM".* Plazo de Cumplimiento: 30 días (fojas 93).

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

En cumplimiento de la recomendación, Argentum informó lo siguiente *"Se construyeron refugios con su respectiva señalización, de acuerdo al RSHM entre las progresivas 500 al 858"* (fojas 13 y 14).

La Supervisora sustenta estas deficiencias con las fotografías Nº 40 y Nº 89, en donde se aprecia la falta de refugios en el nivel 400, así como refugios con falta de limpieza.

Se debe indicar que la falta de refugios fue detectada en un nivel por donde transitaban vagonetas, conforme se aprecia en las fotografías presentadas por Argentum en su informe de cumplimiento de recomendaciones (fojas 14), por lo que la infracción se enmarca debidamente en la normativa mencionada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

2.6 Conforme a lo señalado en los numerales 2.1, 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución, se ha verificado cuatro (4) incumplimientos al RSHM, por lo que corresponde sancionar a Argentum con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción, de acuerdo con el numeral 2.1 del Punto 2 de Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.7 De acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución, debe archivarse el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Argentum, por las infracciones señaladas en los numerales antes citados.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley Nº 27699, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.**, con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 2.1, 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución.

Artículo 2.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.**, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº. 011538

Lima, 01 JUL. 2011

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

EDUARDO JANE LA TORRE
GERENTE GENERAL (e)